



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
RADICACIÓN No. 2023-0062**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 4º del Art. 22 del C. G. del P., modificado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 35, que señala la competencia de los jueces de familia en primera instancia, quienes conocen de los siguientes asuntos:

*“4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”.*

En el presente caso, la demanda trata, de que se decrete la privación de la patria potestad del señor BRAYAN HUMBERTO SÁNCHEZ MÉNDEZ respecto a la niña SALOMÉ SÁNCHEZ TORRES; con base en la causal : 2a), por haber abandonado a su menor hija desde que era una bebé, desentendiéndose totalmente de su manutención, educación, salud, vivienda, vestido pero por sobre todo su formación integral tan importante para su futuro filial afectivo y su desarrollo físico y psíquico, de acuerdo al artículo 315 del Código Civil; no siendo el competente este Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN  
RADICACIÓN No. 2022-0567**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 19º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

En el presente caso, las herederas, ANA MARÍA DEL PILAR POSSE CAMARGO y TULIA JANNETH POSSE CAMARGO, ambas mayores de edad, domiciliadas en Cajicá – Cundinamarca, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **nulidad o rescisión de la partición de la sucesión** de la causante SILDANA CAMARGO VDA. DE PUERTO, liquidada en la Notaría Única de Cajicá - Cundinamarca, contra los herederos determinados, señores, LUIS ERNESTO DÍAZ CAMARGO, LILY DÍAZ CAMARGO, CARMENZA DÍAZ CAMARGO, DORIS DÍAZ CAMARGO y GABRIEL CAMARGO RODRÍGUEZ; no siendo competente esta Sede Judicial para resolver lo deprecado.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0578**

Por auto de 11 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).*

*2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)".*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 1 de 12 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0579**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" en contra de la señora MAGNOLIA ELIZABETH BARAJAS BEJARANO, se observa que se concedido el término legal de cinco (05) días, en auto de inadmisión notificado por estado el 16 de enero de 2023, lapso que feneció el 23 de enero de 2023, y solo hasta el día 24 del mismo mes fue allegado escrito subsanatorio de demanda, resultando éste extemporáneo. Por lo cual el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0595**

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra OLGA MARINA ACEROS GUARÍN, por los siguientes rubros:

1. Por la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.895.423.00 M/cte.), por concepto de capital según pagaré número 009005291 252, que corresponde a las obligaciones números 032-97013-9 (cupo plus), 221545565-00 (libre destino), 5411400001664709 y 54146100004086166 (tarjetas de crédito Master).
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele el total de la obligación, liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0599**

Por auto de 13 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

- “1. Aclárese la solicitud de amparo de pobreza, qué demanda pretende incoar, como quiera que en la parte introductoria señala que se trata de un ejecutivo de alimentos, y en la pretensión indica que es un proceso de filiación.*
- 2. Una vez realizado lo anterior, informe el domicilio del demandado”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 1 de 16 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0612**

Por auto de 13 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).*

*2. Apórtese el título valor – Letra de Cambio en un solo formato, toda vez que el revés de la letra lo aporta en formato pdf, y la parte delantera de la misma, la escanea en formato diferente. Es de señalar que la demanda y sus anexos deben ir en formato PDF”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 1 de 16 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, quien no subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
RADICACIÓN No. 2022-0621**

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, que señala:

*“Cuando la escritura pública o el documento de que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa (...)”.*

Por lo anterior, se ordena el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-110306. Oficiese.

Se advierte a la parte actora, que previamente deberá levantar la medida de embargo que figura en la anotación No. 09 contenida en el certificado de libertad y tradición del inmueble atrás referido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN No. 2022-0623**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra las señoras **SANDRA JAZMÍN IZQUIERDO GAÑAN y RUTH MARÍA GAÑAN DE IZQUIERDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) PAGARÉ 2148174:**

1.1 Por la suma de \$81.158.175, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima pactada del 18,60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

1.3 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$1.443.013 discriminado así:

<b>FECHA VENCIMIENTO CUOTAS MORA DD/MM/AAAA</b>	<b>CAPITAL PESOS AL 29/07/2022</b>	<b>TASA DE INTERES MORATORIA</b>
4-abr-22	\$ 354.964,00	18,60%
4-may-22	\$ 358.797,00	18,60%
4-jun-22	\$ 362.668,00	18,60%
4-jul-22	\$ 366.584,00	18,60%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.443.013,00</b>	

1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima pactada del 18,60% efectivo anual, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-154377 y 176-154404, de propiedad de las demandadas. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

Reconocer personería para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0629**

Por auto de 13 de enero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).*

*2 Aclarar el endoso de BANCO DAVIVIENDA a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como quiera que pese a lo anunciado en la demanda no se vislumbra anexo al respecto”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 1 de 16 de enero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITANTE :** COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICÁ  
**PROCESO :** HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES  
**RADICADO :** 251264089001202200637  
**TEMA: REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DE CAJICÁ.**

### I. ASUNTO

Ingresó al Despacho solicitud de revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, a través de la Resolución No. 07 de 23 de mayo de 2022 mediante la cual se establece de manera provisional alimentos a favor de la menor con iniciales M.A.L.M.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 040 de 12 de junio de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES*”.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

- 1.1. Por solicitud invocada por la señora KALYPSYS MORENO RAMÍREZ, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá celebró el 23 de mayo de 2022, audiencia de conciliación con el señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, con el fin de establecer la custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de su menor hija.
- 1.2. Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada parcialmente fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la constancia de no acuerdo, por parte de la Comisaría Primera de Familia de este municipio.
- 1.3. Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución 07 de 23 de mayo de 2022, mediante la cual tasó de manera provisional y a título de alimentos a favor de la menor con iniciales M.A.L.M., la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) mensuales, quedando las partes notificadas en estrados.
- 1.4. El señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, solicitó dentro del término de ley que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, fuera remitida al Juzgado.
- 1.5. La Comisaría Primera de Familia Cajicá, consideró que lo solicitado por el señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, debía entenderse como el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada a los Juzgados Promiscuos Municipales de este municipio – reparto, diligencias que correspondieron a este Juzgado, con el fin de que el Despacho judicial encargado revisara, u homologarla si fuera el caso.

## 2. Pretensiones

La pretensión de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, es que se surta el control de legalidad contemplado en el numeral 2º del artículo 119 en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Remitido el acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas No. 041 de 2022 y la Resolución No. 07 de 23 de mayo de 2022, se decide previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que será de competencia del Juez de Familia en única Instancia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en la normatividad antes aludida.

Los cánones 119 y 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen la competencia del juez de familia en única instancia, así: La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

*“ARTICULO 120 COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”*

Por otra parte, y frente a los alimentos, determina el Art. 111 *ibidem*, las reglas a observar:

*“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

En el caso materia de estudio se tiene que, ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (Cundinamarca), se realizó audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2022, con el fin de fijar custodia, cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas a favor de la niña de iniciales M.A.L.M., quien se domicilia con su progenitora en la carrera 11 E # 5 – 90, conjunto Parques de Hato Grande, sector Granjitas del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Siendo, así las cosas, este despacho es el competente para continuar con el conocimiento de las presentes diligencias, ello en razón al domicilio del niño, niña o adolescente - NNA que, como ya se dijo, lo es en esta municipalidad.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que en derecho corresponda, bien

de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

## **1. Fines que inspiran la legislación de los niños niñas y adolescentes.**

Los niños, niñas y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás<sup>1</sup>. El legislador, fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño, niña y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc.–, cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños, niñas y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a

---

<sup>1</sup> Artículo 44 Constitucional

favor de la menor, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora KALYPSYS MORENO RAMÍREZ y los requisitos de la Resolución 07 de 23 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES" en favor de la menor con iniciales M.A.L.M., y a cargo de su progenitor, señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA.

##### **4.1 De la audiencia de conciliación**

Por información suministrada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, se conoció que la señora KALYPSYS MORENO RAMÍREZ radicó solicitud de conciliación contra el señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor hija con iniciales M.A.L.M.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2022.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas (fijación cuota alimentos), la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la Constancia de PARCIALMENTE FRACASADA, como quiera que fue imposible lograr un acuerdo entre las partes, respecto a la cuota de alimentos a favor de la menor.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, expidió en la misma fecha la Resolución 07 por medio de la cual asignó como cuota alimentaria mensual en favor de la niña M.A.L.M., identificada con Registro NIUP 1.073.328.392 de cinco (5) años de edad, el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), mensuales a cargo del señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA.

##### **4.2 Las pruebas**

Del material probatorio obrante en el expediente se tiene:

- Constancia de PARCIALMENTE FRACASADA, respecto a la cuota de alimentos.
- Resolución 07 de 23 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN ALIMENTOS PROVISIONALES".

#### **V. CONCLUSIÓN**

##### **Frente al caso en particular que ocupa la atención:**

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad del señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 07, el Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación

conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1º del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra parte, le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 07 de 23 de mayo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE DE MANERA PROVISIONAL LA CUOTA DE ALIMENTOS".

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente digital, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el 23 de mayo de 2022 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que, de la CONSTANCIA PARCIALMENTE FRACASADA, de acuerdo al punto no conciliado, esto es, la cuota de alimentos elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos, derecho desarrollado por el artículo 24 *ibídem*, procedió la comisaria de conocimiento a expedir en la misma fecha la Resolución 07, a través de la cual ordenó a cargo del señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA como padre de la menor M.A.L.M. suministrarle alimentos provisionales en " ...la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000.00)".

Pues bien, luego de notificada por estrado la Resolución 07, el señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, solicitó que dicha resolución, fuera remitida al Juzgado, al fin que revisará la decisión allí adoptada.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento impartido por la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora KALYPSYS MORENO RAMÍREZ como madre de la menor, encuentra el Despacho que el mismo obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de la niña de iniciales M.A.L.M., en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia de Única Instancia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá a tasar como alimentos provisionales a favor de la menor y a cargo de su padre ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000.00).

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 07, la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, consideró que:

1. Que la señora **KALYPSYS MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.007.802.835 expedida en la Dorada Caldas, convoca al señor **ANDRES FELIPE LUCAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.328.391 de puerto saigar a audiencia de conciliación **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** a favor de la niña **MARIA ANGEL LUCAS MORENO**, identificada con Registro Civil NIUP 1.073.328.392 de cinco (05) años de edad.
2. Que los señores **KALYPSYS MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.007.802.835 expedida en la Dorada Caldas y señor **ANDRES FELIPE LUCAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.328.391 de puerto saigar conciliaron sobre: custodia, cuidado personal, salud, vestuario, visitas y educación.
3. Que en cuanto a la cuota de alimentos fue imposible lograr acuerdo entre las partes.
4. Que la señora **KALYPSYS MORENO RAMIREZ**, refiere trabajar en casa de cobranzas como asistente logístico de divisas, devengando un salario mínimo.
5. Que el señor **ANDRES FELIPE LUCAS SANABRIA**, 1.073.328.391 de puerto saigar, refiere trabajar como auxiliar de producción, devengando un salario mínimo.
6. Que dentro de las manifestaciones del señor **ANDRES FELIPE LUCAS SANABRIA** indicó que, solo puede aportar la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$160.000)** como cuota de alimentos a favor de su hija, porque expresa "Tengo muchas cosas por pagar como arriendo, transporte y comida."
7. Que, al no haber llegado a un acuerdo entre las partes, en el marco de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, se debe aplicar lo previsto en su parágrafo 3°.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que indica que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley<sup>2</sup>, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria se tiene:

---

<sup>2</sup> Artículos 1494 y 411 del Código Civil

Entre alimentante y alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el *subjudice* está acreditado que la menor, es hija de ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, y que por ello, tiene la facultad legal para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser la niña menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia<sup>3</sup>, se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 07 objeto de esta revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente, respecto de la capacidad económica del señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA, sin que se lograra acreditar fehacientemente los gastos propios que posee el padre de la menor, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de “PARCIALMENTE FRACASADA”, respecto a la cuota de alimentos, se avizora que el mismo se limitó a exponer que tiene muchas cosas por pagar, como arriendo, transporte y comida, para justificar la imposibilidad de asumir la suma establecida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debía establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obra prueba que acreditara lo anterior, el señor ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA indicó en la audiencia de conciliación ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá que devenga un salario mínimo, como auxiliar de producción.

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicho tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante<sup>4</sup>, lo que para el presente caso, tratándose del salario mínimo, se le fijó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000.00), suma que no excede el porcentaje señalado.

Como dentro del proceso administrativo el demandado no probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades de su hija, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría Primera de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de la menor, al encontrarse dentro del límite establecido para ello, y no verse como arbitraria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución 07 de 23 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, “**POR MEDIO SE DEFINE DE MANERA**

<sup>3</sup> Artículo 411 Código Civi

<sup>4</sup> Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

**PROVISIONAL LA CUOTA DE ALIMENTOS"** a favor de la menor de iniciales M.A.L.M., y a cargo del señor **ANDRÉS FELIPE LUCAS SANABRIA** en calidad de progenitor.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia remitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
RADICACIÓN No. 2023-0049**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 4° del Art. 22 del C. G. del P., modificado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 35, donde señala la competencia de los jueces de familia en primera instancia, quienes conocen de los siguientes asuntos:

*“4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”.*

En el presente caso, la demanda trata, de que se decrete la privación de la PATRIA POTESTAD del señor CÉSAR JAMES ALBANCANDO TUNTAQUIMBA, respecto al niño con iniciales J.E.A.C.; por incumplimiento de los deberes inherentes de la patria potestad contemplados en los artículos 310 a 315 del Código Civil; no siendo el competente este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 30 de enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS